



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/1990/6/Add.9
29 de noviembre de 1995

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

Período de sesiones sustantivo de 1996

APLICACION DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

Segundos informes periódicos presentados por los Estados Partes
en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto

Adición

LUXEMBURGO*

[27 de septiembre de 1995]

INTRODUCCION

1. En virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de conformidad con el programa establecido en la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social, así como con las resoluciones 4 (XXXIII), 1985/42, 1986/15, 1987/19 y 1988/22 del Comité de Derechos Humanos, el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo expone en el presente informe sus observaciones sobre su política de aplicación, promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

* El informe inicial presentado por Luxemburgo sobre los derechos reconocidos en los artículos 1 a 15 (E/1990/5/Add.1) fue examinado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su quinto período de sesiones (véanse E/C.12/1990/SR.33 a 36).

Artículo 6 - Derecho a trabajar

2. El artículo 6 establece que los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

3. El artículo 11 de la Constitución de Luxemburgo de 17 de octubre de 1868 establece que la ley garantiza el derecho al trabajo y asegura a todo ciudadano el ejercicio del mismo. La legislación de Luxemburgo consagra el derecho al trabajo como una libertad fundamental, que entraña la libertad de escoger el empleo, así como la libertad del acceso a éste y la ausencia de discriminaciones.

4. Una ley de 8 de diciembre de 1981, relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la capacitación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, determina el alcance de ese principio. También lo determina una decisión del Gran Duque, de 10 de julio de 1974, relativa a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres.

5. En materia de empleo, la ley modificada de 30 de junio de 1976, en la que se establece un fondo para el empleo y se reglamenta la concesión de subsidios de desempleo total, garantiza una protección adecuada contra el desempleo. Con respecto a la aplicación de la política de empleo, en la ley modificada de 21 de febrero de 1976, que se refiere a la organización y el funcionamiento de la Oficina de Empleo, y en virtud de la cual se estableció una Comisión Nacional de Empleo, se atribuyen funciones importantes a la mencionada Oficina.

6. La Oficina de Empleo se ocupa, en particular, de:

- a) supervisar la situación y la evolución del mercado de trabajo;
- b) establecer un equilibrio entre la oferta y la demanda de empleo;
- c) organizar la contratación de trabajadores extranjeros, encargarse de su colocación y verificar las condiciones para el acceso de éstos al trabajo, de conformidad con la legislación vigente en esa esfera;
- d) organizar y garantizar la orientación profesional de los jóvenes y, si fuera necesario, de los adultos, con miras a su integración o reintegración armoniosa en la vida laboral;
- e) garantizar la aplicación de la legislación relativa a la prevención del desempleo, la reducción del desempleo y la concesión de subsidios de desempleo;
- f) participar en la recalificación profesional y la reubicación de la mano de obra, en vista de que en la legislación pertinente se le encomienda esa tarea;

- g) garantizar la capacitación, reeducación e integración profesionales de las personas discapacitadas;
- h) establecer relaciones técnicas con los servicios análogos extranjeros e internacionales.

7. La Ley de 31 de julio de 1995 sobre el empleo y la formación profesional prevé la creación de un comité permanente del empleo, que se encarga de examinar, por lo menos cada seis meses, la situación del empleo y del desempleo. Estas actividades son parte del seguimiento de las decisiones sobre el empleo del Comité Tripartito de Coordinación establecido por la Ley modificada de 24 de diciembre de 1977, por la que se autorizó al Gobierno a adoptar medidas para estimular el crecimiento económico y mantener el pleno empleo. El mencionado Comité está integrado a partes iguales por representantes del Gobierno y delegados de las organizaciones profesionales de empleadores y sindicales más representativas en el plano nacional.

8. La legislación y la jurisprudencia de Luxemburgo garantizan una protección estricta de los asalariados contra todo despido arbitrario.

9. En los documentos adjuntos* se dan datos cuantitativos recientes relativos a los niveles de empleo y de desempleo en Luxemburgo (fuente: Administración del Empleo e Inspección General de la Seguridad Social).

Artículo 7 - Derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

10. En Luxemburgo, el régimen jurídico del salario social mínimo se estableció por Ley de 12 de marzo de 1973, modificada posteriormente por las Leyes de 27 de marzo de 1981, 28 de marzo de 1986, 28 de diciembre de 1988 y 23 de diciembre de 1994. En la ley se reconoce el beneficio del salario social mínimo a toda persona con aptitudes físicas e intelectuales normales, sin distinción de sexo, que trabaja para un empleador conforme a un contrato de servicios. El salario social mínimo tiene aplicación general: la ley no autoriza ninguna excepción en función del sector económico del empleador. La ley da al legislador el derecho a fijar el salario social mínimo en función de la evolución de la economía.

11. Con el fin de garantizar a los asalariados una participación en el desarrollo económico del país, el salario social mínimo se actualiza por lo menos cada dos años, cuando la evolución de la situación económica general y de los ingresos lo justifican. Para ello cada dos años el Gobierno debe presentar a la Cámara de Diputados un informe acompañado, cuando corresponde, de un proyecto de aumento del salario social mínimo.

* Puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

12. La ley de 12 de junio de 1965, relativa a los convenios colectivos de trabajo, dispone, en particular, que en todo convenio colectivo de trabajo se deberán establecer obligatoriamente:

- a) bonificaciones por trabajo nocturno;
- b) bonificaciones por trabajos pesados, peligrosos e insalubres;
- c) indicaciones para la aplicación del principio de la igualdad de remuneración sin ningún tipo de discriminación sexual;
- d) disposiciones destinadas a ajustar la cuantía de las remuneraciones conforme a las variaciones del índice de precios de consumo publicado por el Gobierno.

13. A este respecto, también cabe mencionar la decisión del Gran Duque de 10 de julio de 1974, ya mencionada, sobre la igualdad de remuneración para hombres y mujeres.

14. Mediante las nuevas Leyes de 17 de junio de 1994 sobre los servicios de higiene en el trabajo y sobre la seguridad y salud de los trabajadores en el lugar de trabajo se pone en práctica la directiva marco 89/391/CEE del Consejo de la Comunidad Europea, de 12 de julio de 1989. Esta legislación vela por la protección de la salud de los trabajadores en el trabajo organizando controles médicos y la prevención de accidentes y de enfermedades profesionales. Se han adoptado diez decisiones del Gran Ducado para aplicar esta ley.

15. Una Ley de 4 de abril de 1974, relativa a la reorganización de la Inspección del Trabajo y de Minas, así como las mencionadas Leyes de 1994, dan a esa oficina amplias facultades de supervisión en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

16. Con respecto a la igualdad de oportunidades de ascenso, cabe referirse al párrafo 4.

17. Con respecto al párrafo d) del artículo 7, relativo al descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación de las horas de trabajo, las vacaciones periódicas pagadas y la remuneración de los días festivos, Luxemburgo dispone de una legislación muy avanzada cuya aplicación no plantea problemas de importancia en la medida en que se trata de conquistas perfectamente establecidas.

18. En el derecho luxemburgués, el horario de trabajo está reglamentado por Ley de 9 de diciembre de 1970 en virtud de la cual se redujo y reglamentó el horario de trabajo de los obreros de los sectores público y privado y también por el texto coordinado de 5 de diciembre de 1989 que comprende las leyes sobre la reglamentación jurídica de la contratación de servicios en el sector privado. En los dos textos, se fijó en 8 horas al día y 40 horas a la semana el límite legal del horario de trabajo.

19. Una ley de 22 de abril de 1966 establece una reglamentación uniforme para las vacaciones anuales pagadas de los asalariados del sector privado.
20. Una ley de 4 de octubre de 1973 establece una licencia de estudios.
21. La Ley de 10 de abril de 1976 se refiere a la reforma de la reglamentación de los días festivos oficiales.
22. Una decisión del Gran Duque de 11 de octubre de 1977 reglamenta la concesión de una licencia para la práctica de deportes.

Artículo 8 - Derechos sindicales

23. El artículo 11 de la Constitución de Luxemburgo garantiza la libertad sindical. La libertad sindical también constituye el corolario del derecho de asociación, garantizado igualmente por el artículo 26 de la Constitución.
24. El derecho de asociación también se rige por ley de 11 de marzo de 1936, que garantiza la libertad de asociación en todos los sectores. Con arreglo a esa Ley, se considera delito penal el supeditar de mala fe, con objeto de atentar contra la libertad de asociación, el establecimiento, la ejecución o la continuación de una relación laboral, a la afiliación o la no afiliación del trabajador a una asociación.
25. Luxemburgo ha ratificado el Convenio N° 98, de 1949, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al derecho de sindicación y de negociación colectiva. También ha ratificado el Convenio N° 87, de 1948, de la OIT, relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.
26. La Ley de 12 de junio de 1965, ya mencionada, relativa a los convenios colectivos de trabajo, reconoce como organizaciones sindicales a las agrupaciones profesionales dotadas de una organización interna, que tienen por finalidad la defensa de los intereses profesionales y la representación de sus afiliados, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida. La Ley reserva algunas atribuciones específicas a las organizaciones sindicales que actúan en el ámbito nacional. Deben considerarse tales las organizaciones que destacan por el número importante de sus afiliados, por el alcance de sus actividades y por su independencia.
27. Con respecto al derecho de huelga, un fallo de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que la participación en una huelga profesional legítima y lícita es un derecho para los trabajadores, consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Sin embargo, el trabajador sólo podrá ejercer el derecho de huelga, y el empleador el derecho de imponer el cierre patronal, después de haber celebrado negociaciones formales ante la Oficina Nacional de Conciliación, con arreglo al procedimiento reglamentado por un decreto del Gran Duque de 6 de octubre de 1945. Toda huelga declarada o todo cierre patronal decidido antes de haber agotado los medios de conciliación, como ha de constar en un acta de no conciliación, se considerarán ilegales.

Artículo 9 - Derecho a la seguridad social

28. La legislación social de Luxemburgo organiza la seguridad social del trabajador estableciendo un sistema muy diversificado y cada vez más perfeccionado de seguros sociales, reglamentando la asistencia a los desempleados y mejorando la situación material de la familia del trabajador mediante la concesión de subsidios familiares. Todas esas medidas tienden a reducir las esferas de actividad de las organizaciones de asistencia pública creadas por la ley para ayudar a los indigentes.

29. Es obligatorio que los obreros y los empleados del sector privado dispongan de un seguro de enfermedad, así como de un seguro contra accidentes, y de seguros de vejez e invalidez, en la medida y en las condiciones que determina la ley.

30. Desde principios de este siglo, el poder legislativo ha creado muchas instituciones de seguro de enfermedad, seguro contra accidentes, seguros de vejez e invalidez. Entre ellas figuran los seguros de enfermedad para obreros, empleados del sector privado, funcionarios y empleados públicos, funcionarios y empleados municipales, trabajadores autónomos y trabajadores rurales, la Unión de Seguros de Enfermedad, la Asociación de Seguros contra Accidentes, el Instituto de Seguros de Vejez e Invalidez, las cajas de pensiones para los empleados del sector privado, artesanos, comerciantes e industriales y trabajadores rurales. Todos estos organismos son instituciones públicas cuyo funcionamiento está reglamentado por la ley, tienen personalidad jurídica y funcionan bajo la tutela administrativa del Estado. La supervisión del Gobierno sobre el conjunto de las instituciones de seguridad social se ejerce principalmente mediante la Inspección General de Seguridad Social, establecida en 1974.

Seguro de enfermedad

31. En el Gran Ducado de Luxemburgo, el seguro de enfermedad es obligatorio para toda persona que ejerce una actividad profesional remunerada por cuenta de un tercero, los aprendices y las personas que desempeñan por cuenta propia un oficio, una actividad comercial o agrícola o una actividad profesional de carácter principalmente intelectual y no comercial, así como para los beneficiarios del ingreso mínimo garantizado y de pensiones de vejez, invalidez, viudedad u orfandad (Código de Seguros Sociales, modificado por la Ley de 27 de julio de 1992 por la que se reformó el seguro de enfermedad y el sector sanitario).

32. Las cargas financieras de este seguro se sufragan principalmente mediante cotizaciones establecidas por los estatutos de las cajas y mediante contribuciones directas o indirectas del Estado. En el caso del trabajo asalariado, las cotizaciones las sufragan a partes iguales los empleadores y los asegurados. Las cotizaciones de las personas que ejercen una profesión independiente se determinan en función de su renta imponible. Estas cotizaciones las sufragan íntegramente los asegurados.

33. El seguro tiene por objeto prestar socorro y asistencia médica en caso de enfermedad y la asignación de subsidios de asistencia al parto y a la lactancia, así como de subsidios para gastos funerarios. La asistencia médica abarca en particular los servicios médicos y odontológicos, los medicamentos y los gastos de hospitalización, así como las prestaciones por maternidad. Los estatutos de las cajas también prevén en general la asistencia médica a los familiares de los asegurados.

El seguro de vejez e invalidez

34. La organización del régimen de pensiones está a cargo de organismos diferentes según se trate de obreros, empleados, artesanos, comerciantes, industriales, agricultores o trabajadores intelectuales independientes. Cabe señalar que los funcionarios, empleados y agentes del Estado se benefician de un régimen especial que los exime de toda contribución.

35. El régimen de pensiones tiene por objeto garantizar pensiones de invalidez y de vejez a los beneficiarios y, eventualmente, pensiones de viudedad y orfandad. La ley ha establecido cuantías mínimas para esas pensiones. La tasa de cotización es del 24% del salario o de la renta neta, según el tipo de beneficiario. El Estado sufraga una tercera parte de las cotizaciones. El resto es pagado a partes iguales por el empleador y el asalariado, mientras que los trabajadores autónomos las sufragan en su totalidad.

Las prestaciones por maternidad

36. El nacimiento de todo niño nacido vivo da derecho, después de una prestación por embarazo, a una prestación por nacimiento, una prestación posnatal y una prestación por maternidad. Esas prestaciones se pagan a la madre.

Prestaciones familiares

37. Por todo hijo menor de 18 años criado en el Gran Ducado, se pagan prestaciones familiares mensuales a las personas que lo tienen a su cargo, es decir a los padres de hijos legítimos, legitimados o adoptivos, a los padres y madres de hijos naturales reconocidos, a los abuelos de huérfanos de padre y madre, así como a toda persona que haya recogido a un niño menor de 12 años y se encargue de su educación y manutención.

38. Las prestaciones familiares se sufragan mediante las cotizaciones de los beneficiarios y mediante una contribución del Estado a las cajas de prestaciones familiares por el saldo no sufragado por las cotizaciones.

El seguro contra accidentes

39. El seguro contra accidentes de trabajo es obligatorio para el conjunto de los obreros y empleados en todas las empresas industriales y artesanales, comerciales, agrícolas y forestales. Además, se aplica a los empleados domésticos, a los artesanos, a los trabajadores subcontratados, así como a

los propietarios o administradores de explotaciones agrícolas y a sus familiares. El seguro obligatorio se ha ampliado a los funcionarios y empleados del Estado y de los municipios, al personal docente, los auxiliares y los alumnos de cursos técnicos o profesionales, así como a las personas que desempeñan actividades en la esfera de la enseñanza preescolar, escolar y universitaria

40. La ley equipara determinadas enfermedades de origen profesional, que se especifican mediante decisiones del Gran Duque, a un accidente de trabajo.

41. Las cargas financieras de la asociación de seguros contra accidentes son sufragadas exclusivamente por los empleadores mediante el pago de primas proporcionales a los salarios ganados en cada empresa y correspondientes al coeficiente de la clase de riesgo que corresponde a cada empresa.

42. Este seguro tiene por objeto el reembolso por los perjuicios puramente materiales y la indemnización de los perjuicios causados por una herida o por la muerte del asegurado. Abarca, en particular, la asistencia médica gratuita y el pago de un subsidio diario. Al cabo de 13 semanas de incapacidad para el trabajo, el asegurado tiene derecho a una renta correspondiente al 85,6% de la remuneración media anual en caso de incapacidad total (renta completa) y a una fracción proporcional de la renta completa en caso de incapacidad parcial.

Las prestaciones de desempleo

43. Por Ley de 30 de junio de 1976, relativa a la asistencia a los desempleados, se estableció un fondo de desempleo y se reglamentó la concesión de subsidios de desempleo. En virtud de la Ley de 12 de mayo de 1987, el "fondo de desempleo" se transformó en un "fondo para el empleo" a fin de recalcar el papel dinámico que se atribuye al fondo en la aplicación de la política de empleo.

44. El fondo para el empleo se constituye mediante cotizaciones especiales de los empleadores, con impuestos de solidaridad recaudados mediante recargos al impuesto sobre la renta y con contribuciones de los municipios.

45. Las disposiciones de la ley se aplican, en las condiciones que en ella se especifican, al trabajador sin empleo que trabajaba habitualmente para un empleador, a los jóvenes que, al concluir su formación, no encuentran empleo y a los trabajadores independientes que se han visto obligados a dejar su actividad a causa de dificultades económicas.

46. La ley establece que la cuantía del subsidio de desempleo total será del 80% del salario bruto anterior. El nivel de indemnización por desempleo total garantizado por la Ley de 30 de junio de 1976 no será inferior al ingreso mínimo garantizado establecido por la Ley de 26 de julio de 1986.

Artículo 10 - Protección de la familia, de la madre y del niño

47. Ya en 1948 el legislador luxemburgués incorporó la cuestión de la protección de la familia en la Constitución. La familia goza pues de la protección de la máxima norma jurídica del país. El párrafo 3 del artículo 11 de la Constitución dispone que el Estado garantizará los derechos naturales de la persona humana y de la familia. En 1951 la política familiar quedó explícitamente instituida con la creación de un ministerio específico y desde entonces es un componente importante de la política social.

48. Los distintos gobiernos siempre han considerado a la familia como una de sus preocupaciones fundamentales y el Estado se esfuerza por crear un marco en que la familia pueda alcanzar libremente su plenitud. En el contexto de la política familiar se fomenta la libertad de elección de los padres respecto del estilo de vida familiar y del número de hijos. Se considera que la familia es la unidad básica de la sociedad luxemburguesa, cuya preocupación fundamental es la persona y su bienestar.

49. En su declaración de 22 de julio de 1994 el Gobierno señaló que: "La política familiar y la política de solidaridad social son las que más pondrán de manifiesto el mejoramiento de la política oficial. El Gobierno velará especialmente por que los padres puedan elegir libremente el estilo de vida familiar. Por un lado, velará por que se compense parcialmente la pérdida de ingresos de los padres cuando uno de ellos decida ocuparse de la crianza de los hijos comunes. También ampliará las medidas que permiten, por ejemplo, que las mujeres se reincorporen más fácilmente al mercado de trabajo. El Gobierno adaptará las prestaciones familiares a la evolución de la situación socioeconómica y velará en particular por mejorar las que se otorgan a las familias que se encuentran en determinadas situaciones, como las que tienen a cargo a niños discapacitados, las familias numerosas, las familias que carecen de recursos o las que tienen problemas especiales. Por otro lado, el Gobierno apoyará y fomentará el aumento de la oferta de servicios en hogares diurnos, guarderías y otras instituciones de ese tipo, para permitir que ambos padres mantengan sus actividades profesionales y apoyar asimismo a las familias encabezadas por un solo progenitor. El Gobierno desarrollará la asistencia educativa a domicilio e implantará la licencia por razones familiares".

50. El Año Internacional de la Familia de las Naciones Unidas dio un nuevo impulso a la política familiar y contribuyó a que se adoptasen nuevas medidas.

51. La legislación luxemburguesa respeta plenamente la libertad individual tanto al constituirse el matrimonio como durante su existencia. En efecto, si no hay libre consentimiento de los futuros esposos, el matrimonio es nulo (artículos 146 y 180 del Código Civil) y esa nulidad es de orden público. Durante el matrimonio los esposos se ocupan juntos y en pie de igualdad de su familia y crían a los hijos como mejor les parece (artículos 212 y 213 del Código Civil). El matrimonio no modifica la capacidad jurídica de los esposos (artículo 216 del Código Civil).

52. Cuando uno de los esposos viola gravemente los derechos y deberes del otro, este último puede pedir el divorcio o la separación de cuerpos. Hay distintos tipos de divorcio: el divorcio por causa determinada y el divorcio por consentimiento mutuo. A su vez, el divorcio por causa determinada puede ser de dos clases: divorcio por culpa y divorcio por separación durante determinado tiempo.

53. El Estado puede intervenir "por la fuerza" únicamente cuando los padres atentan contra la integridad física o los intereses materiales o morales de sus hijos. Esas intervenciones tienen que estar previstas en la ley y quedan sometidas al control de la autoridad judicial que garantiza las libertades civiles.

54. La protección social de la familia se garantiza con una amplia gama de prestaciones familiares, como los subsidios familiares (Ley de 19 de junio de 1985), los subsidios incrementados según la edad, los subsidios especiales suplementarios por hijo discapacitado, el subsidio por iniciación del curso escolar (Ley de 14 de julio de 1986), el subsidio de nacimiento (Ley de 20 de junio de 1977), el subsidio de maternidad (Ley de 30 de abril de 1980), y el subsidio de educación (Ley de 1º de agosto de 1988), así como mediante el acceso a numerosos servicios.

55. El Gobierno participa en la ejecución de los proyectos destinados a promover y proteger el matrimonio y la familia. También ha organizado un sistema de asistencia a los ciudadanos de todos los grupos de edad (hogares diurnos para niños y adolescentes, centros de ayuda para niños y adolescentes, centros socioeducativos estatales, internados sociofamiliares, centros de ayuda para personas discapacitadas, centros integrados estatales y hogares diurnos para personas de edad, servicios de ayuda a domicilio, albergues para personas sin hogar, colocación en familias).

56. En los últimos años, gracias a los grandes esfuerzos presupuestarios, se han podido aumentar los servicios y su capacidad de ayuda. A título de ejemplo cabe mencionar que de 1990 a 1994 el presupuesto asignado a los hogares diurnos para niños y adolescentes se duplicó con creces, aumentando de 180 a 400 millones de francos por año.

57. Para informar a las personas sobre sus derechos y evitar conflictos también hay toda una serie de servicios, desde los centros de información y formación conyugal y de preparación para el matrimonio hasta los servicios de información del consumidor.

58. Con su política el Gobierno aspira pues a garantizar una asistencia en todos los casos en que sea necesaria, dejando a cada uno la libertad de recurrir o no a ella. Las continuas reformas introducidas han permitido adaptar positivamente la legislación luxemburguesa en materia de prestaciones familiares (Leyes de 23 de diciembre de 1992, 23 de julio de 1993 y 31 de julio de 1995) y asistencia social, como la relativa al ingreso mínimo garantizado (Leyes de 23 de julio de 1986 y 26 de febrero de 1993).

Para 1995 la carga de las prestaciones familiares pagadas por la Caja Nacional de Prestaciones Familiares se eleva a más de 13.000 millones de francos, es decir, más del 10% del presupuesto anual del Estado.

59. En cuanto a los servicios, cabe señalar que la mayoría de los servicios prestados son de iniciativa privada y que el Estado interviene según el principio de subsidiariedad de conformidad con un convenio suscrito con las distintas asociaciones. Así, el Estado sufraga total o parcialmente el costo de los servicios prestados solicitando a cambio que se aplique una tarifa, calculada según la capacidad financiera y la situación familiar de los beneficiarios, y que el personal esté suficientemente calificado.

60. La Ley de 22 de mayo de 1989 organiza un sistema para colocar a las personas de edad en residencias geriátricas y prevé la concesión de un subsidio para que las personas de edad permanezcan con su familia.

61. Por lo que se refiere más especialmente a la protección de la maternidad de la mujer que trabaja, cabe mencionar la Ley de 31 de julio de 1975, que se aplica a todas las mujeres con un contrato de trabajo o de aprendizaje. El artículo 3 de esa ley dispone que durante las ocho semanas anteriores a la fecha para la que se prevé el alumbramiento, debidamente certificado por un médico, la mujer embarazada no podrá trabajar, salvo que explícitamente se la haya declarado apta para hacerlo. Durante el embarazo, debidamente certificado por un médico, la mujer no podrá ser despedida. Por otra parte, la ley prohíbe que una mujer encinta realice determinados trabajos que se consideran pesados. También prohíbe que las mujeres encintas y las que tienen hijos lactantes trabajen horas extraordinarias.

62. Por otra parte, la ley garantiza una licencia prenatal y una licencia posnatal remuneradas. El período abarca las 8 semanas anteriores al parto y las 8 posteriores. La licencia posnatal puede ampliarse a 12 semanas en caso de parto prematuro o múltiple, así como en el caso de las madres que amamantan a sus hijos.

63. Durante esas licencias la mujer tiene derecho a un subsidio de maternidad. La Ley de 27 de julio de 1992, por la que se modifica el seguro de enfermedad y el sector de la salud, hizo extensivo ese beneficio a las mujeres no asalariadas. El subsidio es sufragado por el Estado y adelantado por las cajas de seguros médicos. El Estado también se hace cargo de los subsidios en especie, como los que se destinan a pagar los gastos del parto y los servicios de la partera, y sufraga la atención médica, la hospitalización en una maternidad o clínica, y los productos farmacéuticos y dietéticos para los lactantes.

64. Se está terminando de preparar un proyecto de ley para incorporar en la legislación nacional las disposiciones de la Directiva 92/85/CEE, relativa a la aplicación de medidas para fomentar el mejoramiento de la seguridad e higiene en el trabajo de las trabajadoras embarazadas, que han dado a luz o amamantan a sus hijos.

65. La licencia de maternidad no interrumpe el contrato de trabajo de la mujer. Para criar a los hijos, las mujeres pueden, sin ningún tipo de preaviso, no reintegrarse a su trabajo al vencer la licencia de maternidad, en virtud de la licencia especial de crianza. En este caso la ley garantiza a la mujer el derecho a solicitar su reincorporación en un plazo de un año a partir de la fecha en que expiró la licencia de maternidad. La solicitud obliga al empleador a tomar prioritariamente a la mujer durante un año en los puestos a los que su competencia le permita aspirar.

66. El Gobierno acaba de anunciar en su declaración que tiene la intención de implantar un régimen legal de licencia por razones familiares y está estudiando la posibilidad de instituir una licencia de progenitor.

Derechos del niño

67. Para aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño, que Luxemburgo ratificó mediante la Ley de 20 de diciembre de 1993, se ha previsto modificar a fondo los distintos servicios que se ocupan de la infancia, para mejorar la protección del niño y el adolescente. No obstante, ya se garantiza ampliamente la protección del niño.

68. La salud del niño se protege desde muy pronto, con la información médica que se proporciona a los padres (examen médico prenupcial obligatorio previsto por la Ley de 19 de diciembre de 1972). Luego, se protege al niño protegiendo a la madre; así, distintas disposiciones prevén la protección del niño por nacer o nacido, como el control sistemático de las mujeres embarazadas y los niños de corta edad, es decir, menores de 2 años (Ley de 20 de junio de 1977). Mediante la Ley de 15 de mayo de 1984 se implantaron los exámenes médicos sistemáticos para los niños de 2 a 4 años; con arreglo a esa ley, todo niño criado en el Gran Ducado de Luxemburgo debe someterse a esa obligación. También son aplicables las disposiciones vigentes en materia de medicina escolar, en virtud de las cuales el menor es sometido a un control médico continuo y dispone de una libreta sanitaria que permite verificar los exámenes efectuados.

69. Con respecto al niño de corta edad colocado fuera de su familia, la Ley de 27 de junio de 1906 sobre la protección de la salud pública y el reglamento del Gran Ducado de 7 de septiembre de 1907 relativo a la protección de la primera infancia (véase asimismo la resolución ministerial de 18 de noviembre de 1907 y la circular ministerial de 1930) prescriben medidas de vigilancia y control para proteger la vida y la salud de los niños. Sea cual fuere su nacionalidad, todo niño menor de 2 años que esté al cuidado de una nodriza, en proceso de destete o en custodia, es decir, que se encuentre fuera del domicilio de los padres, está amparado por las disposiciones que prevén una vigilancia médica (servicios de un médico) y administrativa (a cargo de la autoridad municipal). Son objeto de ese control todas las personas físicas, como la nodriza, o morales (establecimientos públicos o privados), y todos los intermediarios que intervienen en la colocación del niño.

70. Cabe mencionar además las disposiciones de la Ley de 10 de agosto de 1992 relativa a la protección de la infancia, que permite que el juez de menores intervenga por iniciativa propia o a petición del niño o cualquier otra persona para garantizar los intereses materiales y morales del menor.

71. El Código Civil dispone que el hijo natural tiene los mismos derechos y deberes que el hijo legítimo. Forma parte de la familia del progenitor y en la sucesión de éste y de los demás ascendientes, así como de los hermanos y hermanas y demás parientes colaterales, tiene los mismos derechos que el hijo legítimo.

72. La legislación luxemburguesa admite el establecimiento de la filiación de todos los niños nacidos fuera de matrimonio, tanto respecto de la madre como del padre, con excepción de los nacidos de padres entre los que existe un impedimento absoluto para contraer matrimonio (vínculo incestuoso).

73. La patria potestad sobre un hijo natural es ejercida por el progenitor que lo ha reconocido voluntariamente, si sólo ha sido reconocido por uno de ellos. Si ha sido reconocido por ambos, la patria potestad puede ser ejercida en común por ambos, siempre que lo hayan declarado conjuntamente ante el juez de tutela. El juez de tutela puede modificar las condiciones de ejercicio de la patria potestad (Ley de 20 de diciembre de 1993 por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño y se modifican determinadas disposiciones del Código Civil; y artículo 380 del Código Civil).

74. El Gobierno luxemburgués considera que redundaría en beneficio de la familia y del niño que en la medida de lo posible el hijo natural pueda ser asimilado al hijo legítimo. Se han previsto disposiciones específicas, como las relativas al apellido del niño, para evitar que éste sea rechazado socialmente por su condición. Sin embargo, el menor sólo podrá vivir en el domicilio conyugal con el consentimiento del cónyuge del progenitor si, al ser concebido, el progenitor estaba casado con otra persona.

75. La Ley de 28 de octubre de 1969 prohíbe el empleo de niños menores de 15 años en todo tipo de trabajos. Se considera como trabajo infantil todo trabajo remunerado realizado por niños y todo trabajo no remunerado pero realizado en forma reiterada o regular. Esa prohibición admite algunas excepciones, pero el trabajo no deberá ser nocivo, perjudicial o peligroso para el niño.

76. Está prohibido que los adolescentes menores de 18 años realicen trabajos que no respondan a su grado de desarrollo, exijan esfuerzos desproporcionados o puedan afectar su salud física o mental. La ley prohíbe además que los niños menores de 18 años trabajen a destajo o según un sistema que permita obtener un rendimiento más elevado acelerando el ritmo de trabajo o se dediquen a un trabajo en cadena que deba realizarse a un ritmo determinado.

77. La Ley de 3 de agosto de 1977 prohíbe el trabajo clandestino.

Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado

78. La principal misión de la asistencia social consiste en garantizar un mínimo de recursos indispensables para un nivel de vida compatible con la dignidad humana. En el ámbito municipal la asistencia social se sigue rigiendo por el Decreto del Gran Duque de 11 de diciembre de 1846 relativo a la reorganización y el reglamento de los servicios de beneficencia (actualmente servicios sociales) y por la Ley de 1897 sobre el domicilio de asistencia. Esta última ley constituye una red de seguridad para todas las personas necesitadas que no reúnen o que aún no reúnen las condiciones necesarias para que se les conceda el ingreso mínimo garantizado en concepto de ayuda complementaria o suplementaria, ocasional o regular, a fin de hacer frente a situaciones particularmente graves o excepcionales.

79. En el ámbito nacional la Ley de 26 de julio de 1986 por la que se crea el derecho a un ingreso mínimo garantizado reconoce a toda persona, en determinadas condiciones, el derecho a disponer de cierta cantidad de recursos. Para una persona sola ese ingreso mínimo garantizado corresponde a las tres cuartas partes del ingreso mínimo que establece la ley para un obrero no calificado. En la práctica, cuando una persona dispone de recursos inferiores a los que establece la nueva ley, el Estado paga la diferencia. Ese ingreso debe permitir que toda persona tenga un nivel de vida adecuado; en circunstancias excepcionales siempre se puede recurrir a la asistencia social.

80. Se ha introducido asimismo una serie de prestaciones, como el subsidio por carestía de la vida (Ley de 13 de junio de 1975), el subsidio de calefacción, el subsidio para personas gravemente discapacitadas (Ley de 16 de abril de 1979), el procedimiento de adelanto y recuperación de la pensión alimenticia (Ley de 26 de julio de 1980) y el subsidio para atender a personas (Ley de 22 de mayo de 1989).

81. En materia de vivienda el Gobierno mantiene su práctica: a raíz de las elecciones de 1989 se creó el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para poder aplicar una política global de vivienda y actuar no sólo en favor de ciertas categorías de personas y familias sino también en la esfera de la oferta y la demanda de vivienda.

82. El Estado quiere favorecer el acceso a la propiedad otorgando subsidios personales y subsidios para la construcción de conjuntos de viviendas sociales y de viviendas sociales de alquiler (Ley de 25 de febrero de 1979 relativa a los subsidios de vivienda).

83. El monto de la ayuda individual que presta el Estado depende de los ingresos y de la situación familiar del beneficiario. La ayuda en capital puede consistir en primas de ahorro, construcción, adquisición, mejora de la vivienda o adaptación a las necesidades de los discapacitados físicos. Además, el Estado ayuda a reembolsar los préstamos destinados a construir, adquirir o mejorar viviendas otorgando préstamos a interés para reducir las cuotas mensuales (subvención de intereses y bonificación de intereses si el beneficiario tiene uno o varios hijos a cargo).

84. En colaboración con las autoridades municipales el Estado pone a disposición de las familias más desfavorecidas viviendas sociales.

85. La Ley de 14 de febrero de 1955 relativa a los contratos de alquiler, recientemente modificada, prevé la protección generalizada del inquilino (protección legal del contrato, suspensión de la ejecución, reglamentación del precio del alquiler y otras medidas similares). La Ley confía a los municipios la misión de garantizar en la medida de lo posible el alojamiento de todas las personas domiciliadas en el municipio.

86. Por último cabe señalar que el Ministerio de la Familia apoya a las asociaciones que administran albergues para personas sin hogar. Para las 190 plazas acordadas en esos albergues, el Estado gastó en 1994 más de 90 millones de francos.

Artículo 12 - Derecho a la salud física y mental

87. La disminución de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, así como el desarrollo sano del niño, se garantizan con exámenes periódicos a las mujeres encintas y a los niños de hasta 2 años de edad con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 20 de junio de 1977, en virtud de la cual se estableció el examen periódico de las mujeres embarazadas y de los niños en la primera infancia. Para los niños de 2 a 4 años esos exámenes periódicos se establecieron en virtud de la Ley de 15 de mayo de 1984.

88. Con respecto al mejoramiento de todos los aspectos de la higiene en el lugar de trabajo y en la industria, corresponde mencionar las leyes siguientes:

- a) Ley de 21 de junio de 1976 relativa a la lucha contra la contaminación de la atmósfera;
- b) Ley de 21 de junio de 1976 relativa a la lucha contra el ruido;
- c) Ley de 27 de junio de 1906 relativa a la protección de la salud pública modificada por Ley de 14 de febrero de 1977, que se refiere a la contaminación de las aguas;
- d) Ley de 16 de abril de 1979 en virtud de la cual se establece la lista y la clasificación de los establecimientos peligrosos.

89. Con respecto a la profilaxis y el tratamiento de las enfermedades laborales, se aplica la Ley de 17 de junio de 1994, relativa a los servicios de salud en el trabajo.

90. En cuanto a las enfermedades endémicas y epidémicas, se trata de enfermedades que prácticamente no afectan a nuestro país.

91. Por último, los médicos que ejercen en Luxemburgo garantizan la asistencia médica para todos. En la medida en que la mayor parte de la población está afiliada a la Seguridad Social, esos servicios son gratuitos salvo en una parte mínima que se deja a cargo del asegurado.

Artículo 13 - Derecho a la educación

92. En Luxemburgo la enseñanza está centralizada, en el sentido de que el Estado reglamenta todo lo relativo a la enseñanza, establece sus estructuras y sus programas, y garantiza la formación de los maestros de enseñanza preescolar y de enseñanza primaria. El Estado ejerce su derecho de inspección sobre toda la enseñanza, incluida la enseñanza privada. El Ministerio de Educación Nacional y Formación Profesional es responsable del funcionamiento de la enseñanza, tal como se define en las leyes y reglamentos.

93. Las autoridades escolares, a saber, las administraciones municipales, intervienen como poder organizador en la creación y el funcionamiento de las escuelas, así como en la designación del personal. Sus decisiones deben ser aprobadas por el Ministerio pertinente, que es el Ministerio de Educación Nacional y Formación Profesional. El Ministerio define su política en materia de educación después de celebrar consultas con los sectores interesados y en colaboración con éstos.

94. La financiación de las escuelas en general está a cargo del Estado en sus dos terceras partes, y el resto está a cargo de los municipios. La escuela pública acoge al 90% de los alumnos. Las escuelas privadas se benefician de la ayuda financiera del Estado e imparten las asignaturas obligatorias establecidas por el Ministerio de Educación Nacional y Formación Profesional. La instrucción cívica, la instrucción religiosa y moral, la educación artística, musical y deportiva son asignaturas obligatorias tanto en la escuela pública como en la privada. Puede introducirse la enseñanza de la moral laica por iniciativa de los municipios; se proyecta hacerlo en forma generalizada.

Estructura general del sistema educativo de Luxemburgo

95. Enseñanza preescolar (Ley de 5 de agosto de 1963). Los niños de 4 a 6 años son admitidos en los jardines de infancia. La mayor parte de los gastos de funcionamiento de la enseñanza preescolar los sufragan los municipios o bien organismos privados. El Estado sufraga las dos terceras partes de los sueldos de los maestros de enseñanza preescolar. La enseñanza preescolar es gratuita en los jardines de infancia públicos.

96. Enseñanza primaria. Todo niño que ha cumplido los 6 años de edad antes del 1º de septiembre está obligado a asistir a la escuela durante nueve años consecutivos (Ley de 5 de agosto de 1963, modificada por la Ley de 21 de marzo de 1979). En la enseñanza primaria propiamente dicha la edad de ingreso es de 6 años cumplidos antes del 1º de septiembre y la edad de egreso es de 12 años. Después de seis años de estudios primarios, los niños pueden pasar de la enseñanza primaria a la enseñanza secundaria o secundaria técnica.

97. Enseñanza diferencial. La enseñanza diferencial se dirige a todos los niños que, debido a sus particularidades mentales, de carácter o sensoriales, no pueden recibir instrucción en el marco normal de los otros tipos de

enseñanza. Esta enseñanza se imparte en institutos e internados, que pertenecen al Estado o a determinados municipios, y que son supervisados por el Estado y en particular por el servicio de enseñanza diferencial del Ministerio de Educación Nacional. Asisten niños de 3 a 15 años, con posibilidad de prolongación. Los niños que tienen problemas de aprendizaje asisten a clases especiales en la enseñanza primaria ordinaria. Los centros e institutos de enseñanza diferencial están reservados para los niños y adolescentes que tienen necesidades escolares, educativas y de formación profesional especiales. Esos centros e institutos disponen de medios específicos para atenderlos. Su objetivo es la integración final en la sociedad.

98. Enseñanza secundaria. La actual estructura de la enseñanza secundaria se estableció en virtud de la Ley de 10 de mayo de 1968, relativa a la reforma de la enseñanza, sección VI: "De la enseñanza secundaria", modificada por la Ley de 22 de junio de 1989. La enseñanza secundaria abarca siete años de estudios y su objetivo fundamental consiste en preparar a los alumnos para los estudios superiores. Las estructuras y los programas son idénticos para los jóvenes de ambos sexos. El alumnado de los institutos es mixto. A la enseñanza secundaria puede ingresarse después del sexto año de estudios primarios y depende de la aprobación de un examen de ingreso. Los siete años de estudios están repartidos en dos ciclos: un ciclo inferior de tres años, que consiste en el curso de orientación (séptimo curso), así como en los cursos sexto y quinto, y un ciclo superior de cuatro años, que consiste en los cursos cuarto, tercero, segundo y primero. Los estudios culminan en un examen de bachillerato. El diploma de bachiller permite acceder a los estudios universitarios.

99. La enseñanza secundaria técnica. Este tipo de enseñanza, reformada por la Ley de 4 de septiembre de 1990, se imparte en los institutos técnicos y abarca tres ciclos: el ciclo inferior (séptimo a noveno), el ciclo medio y el ciclo superior. En función de los resultados, los alumnos del noveno curso son orientados hacia un régimen técnico, un régimen de formación de técnicos o hacia un régimen profesional. El ciclo medio abarca dos años (décimo y undécimo) en los dos primeros regímenes o tres años en el régimen profesional si incluye un duodécimo curso (práctico), al cabo del cual se obtiene el certificado de aptitud técnica y profesional. El ciclo superior abarca dos años de enseñanza a tiempo completo en el régimen técnico (división administrativa, paramédica y social y técnica general) y en el régimen de formación de técnicos. El diploma de estudios secundarios técnicos otorga los mismos derechos que el diploma de bachiller. Los poseedores del diploma técnico pueden acceder a los estudios técnicos superiores.

100. La enseñanza superior. El Centro Universitario de Luxemburgo, creado en 1969, imparte la enseñanza de un primer año de estudios universitarios, homologado a los programas de las universidades de los países vecinos. De esa manera, los estudiantes pueden proseguir sus estudios en muchos países extranjeros. El Instituto Superior de Tecnología, creado en 1979, forma ingenieros y técnicos en diversos departamentos, durante un ciclo de tres años. El Instituto Superior de Estudios e Investigaciones

Pedagógicas (ISERP), en colaboración con el Centro Universitario, prepara a los futuros maestros. Esta formación dura tres años. El Instituto de Estudios Educativos y Sociales (IEES) imparte formación para las profesiones de educador diplomado y educador. Por Ley de 8 de diciembre de 1977 se introdujo un sistema de asistencia financiera para la realización de estudios superiores con objeto de garantizar que todos los jóvenes puedan emprender los estudios de su elección, independientemente de su situación económica o de la de sus padres, y en un marco que excluye todo dirigismo estatal.

Artículo 14 - Principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos

101. Luxemburgo ha establecido, para todos los niños de 5 años, un año de escolaridad obligatoria en las instituciones anteriores a la escuela primaria. En la ley por la que se estableció ese año de escolaridad se dispone explícitamente que la enseñanza preescolar no debe incluir cursos académicos.

102. La escolaridad obligatoria, en el sentido corriente de la palabra, abarca nueve años. Los niños ingresan a la enseñanza primaria a la edad de 6 años y egresan de ésta al cabo de seis años. Después de la enseñanza primaria los alumnos son orientados, en función de sus capacidades e intereses, hacia los cursos complementarios, hacia la enseñanza secundaria, hacia una formación profesional o hacia la enseñanza técnica secundaria. La duración mínima de este período de enseñanza posterior a la escuela primaria es de tres años de cursos obligatorios, de manera que en general a los 15 años los niños han concluido su escolaridad obligatoria.

103. La enseñanza que se imparte en los establecimientos de enseñanza pública es gratuita.

SITUACION Y EVOLUCION DEL EMPLEO
Julio de 1995

A. Ofertas y demandas de empleo no satisfechas

	Ofertas de empleo no satisfechas (OENS)			Demandas de empleo no satisfechas (DENS)*					
	1993	1994	1995	1993		1994		1995	
				Total	Mujeres	Total	Mujeres	Total	Mujeres
Enero	176	146	322	3 284	1 386	4 820	1 889	5 565	2 328
Febrero	122	135	294	3 143	1 323	4 853	1 904	5 496	2 286
Marzo	153	201	594	3 329	1 434	4 701	1 882	5 376	2 241
Abril	151	216	291	3 144	1 351	4 522	1 791	4 990	2 108
Mayo	124	232	496	2 992	1 283	4 225	1 655	4 765	2 049
Junio	145	247	372	3 158	1 352	4 156	1 684	4 675	2 053
Julio	147	406		3 364	1 429	4 126	1 663		
Agosto	120	361		3 399	1 450	4 295	1 742		
Septiembre	98	388		3 904	1 670	4 795	2 044		
Octubre	101	340		3 980	1 691	4 992	2 100		
Noviembre	103	335		4 317	1 783	5 115	2 156		
Diciembre	67	248		4 303	1 713	5 121	2 165		
Promedio	126	271		3 526	1 489	4 643	1 890		

* Personas sin trabajo que buscan ocupación y están disponibles para entrar en el mercado laboral a jornada completa, de acuerdo con sus aptitudes.

B. DENS: Categorías profesionales/formación

	1994						1995						
	Total	ETV	Mujeres	OC	Mujeres	ONC	Mujeres	ETV	Mujeres	OC	Mujeres	ONC	Mujeres
Enero	4 820	1 662	931	1 239	1 110	1 919	848	1 996	1 196	1 456	1 113	2 113	1 020
Febrero	4 853	1 643	913	1 294	122	1 916	869	1 928	1 134	1 410	113	2 158	1 039
Marzo	4 701	1 709	938	1 195	113	1 797	831	1 962	1 155	1 389	117	2 025	969
Abril	4 522	1 684	921	1 195	100	1 643	770	1 849	1 094	1 317	115	1 824	899
Mayo	4 225	1 569	857	1 164	94	1 492	704	1 786	1 053	1 239	115	1 740	881
Junio	4 156	1 584	881	1 131	100	1 441	703	1 823	1 072	1 183	109	1 669	872
Julio	4 126	1 577	873	1 097	99	1 452	691						
Agosto	4 295	1 703	946	1 103	98	1 489	698						
Septiembre	4 795	1 962	1 135	1 192	104	1 641	805						
Octubre	4 992	1 993	1 139	1 236	113	1 763	848						
Noviembre	5 115	1 960	1 133	1 267	122	1 888	901						
Diciembre	5 121	1 934	1 126	1 298	107	1 889	932						
Promedio	4 643	1 748	983	1 201	107	1 694	800						

ETV: empleados, técnicos y vendedores

OC: obreros calificados y especializados

ONC: obreros no calificados.

B. DENS: Edad

	1994						1995							
	<25 años	Mujeres	25-40 años	Mujeres	40-60 años	Mujeres	>60 años	Mujeres	25-40 años	Mujeres	40-60 años	Mujeres	>60 años	Mujeres
Enero	1 413	640	2 123	789	1 262	455	22	5	1 525	710	2 525	1 010	1 490	599
Febrero	1 397	642	2 156	795	1 282	464	18	3	1 467	680	2 508	1 006	1 492	588
Marzo	1 337	600	2 079	819	1 266	459	19	4	1 395	651	2 469	982	1 485	598
Abril	1 242	559	2 018	775	1 242	453	20	4	1 208	581	2 270	923	1 484	594
Mayo	1 068	478	1 897	722	1 241	450	19	5	1 144	562	2 185	904	1 410	574
Junio	1 010	472	1 867	735	1 261	471	18	6	1 107	557	2 157	926	1 384	561
Julio	1 015	457	1 846	729	1 247	472	18	5						
Agosto	1 144	521	1 883	740	1 251	475	17	6						
Septiembre	1 402	656	2 074	860	1 301	522	18	6						
Octubre	1 411	663	2 189	893	1 372	538	20	6						
Noviembre	1 410	686	2 305	921	1 380	542	20	7						
Diciembre	1 358	648	2 314	925	1 425	583	24	9						
Promedio	1 267	585	2 063	809	1 294	490	19	6						

C. DENS: Jóvenes que egresan de la escuela

	1993			1994			1995		
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
Enero	117	143	260	223	223	446	160	235	395
Febrero	96	114	210	209	236	445	157	228	385
Marzo	111	143	254	198	229	427	147	221	368
Abril	107	128	235	185	222	407	125	179	304
Mayo	83	112	195	145	167	312	115	171	286
Junio	91	127	218	137	154	291	112	163	275
Julio	136	159	295	125	142	267			
Agosto	151	156	307	152	165	317			
Septiembre	210	246	456	188	205	393			
Octubre	211	227	438	201	253	454			
Noviembre	196	240	436	188	268	456			
Diciembre	182	198	380	168	241	409			
Promedio	141	166	307	177	208	385			

D. Cl: Cesantes absolutos indemnizados (estimación)

	1993				1994				1995			
	Hombres	Mujeres	Total	Extranj.	Hombres	Mujeres	Total	Extranj.	Hombres	Mujeres	Total	Extranj.
Enero	907	706	1 613	755	1 488	1 055	2 543	1 185	1 716	1 263	2 979	1 423
Febrero	935	729	1 664	772	1 611	1 005	2 616	1 224	1 723	1 268	2 991	1 424
Marzo	882	680	1 542	706	1 539	988	2 527	1 193	1 614	1 188	2 802	1 325
Abril	843	693	1 536	698	1 569	974	2 543	1 198	1 489	1 128	2 617	1 233
Mayo	854	733	1 587	727	1 516	970	2 486	1 176	1 410	1 082	2 492	1 171
Junio	884	730	1 614	734	1 456	967	2 423	1 141	1 355	1 082	2 437	1 150
Julio	930	758	1 688	771	1 399	948	2 347	1 098				
Agosto	951	759	1 710	783	1 409	943	2 352	1 108				
Septiembre	995	804	1 799	831	1 417	1 008	2 425	1 152				
Octubre	1 098	863	1 961	906	1 435	1 057	2 482	1 189				
Noviembre	1 220	916	2 136	991	1 503	1 138	2 641	1 270				
Diciembre	1 358	968	2 326	1 089	1 617	1 205	2 822	1 340				
Promedio	986	778	1 764	814	1 497	1 021	2 518	1 189				

F. Contrataciones declaradas en junio de 1995

1993		1994		Junio de 1995	
(Promedio mensual)					
Hombres	1 017	Hombres	857	Hombres	885
Mujeres	707	Mujeres	668	Mujeres	522
Total de contrataciones	1 724	Total de contrataciones	1 525	Total de contrataciones	1 407

Mano de obra al 31 de marzo de 1995

Categoría	Asegurados			Transfronterizos		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Obreros	94 006	67 486	26 520	30 805	24 532	6 273
Empleados	81 041	41 709	39 332	23 143	12 423	10 720
Funcionarios	19 855	15 156	4 699	47	31	16
Independientes	9 838	6 578	3 260	408	308	100
T.I.I.	3 271	2 449	822	152	104	48
Agricultores	4 176	2 390	1 786	2		2
Total	212 187	135 768	76 419	54 557	37 398	17 159
Sin incluir						
1. Cesantes						
2. Agentes locales	696	183	513	185	47	138
incl. obreros	73	34	39	11	7	4
empleados	623	149	474	174	40	134